Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Proceso No.:	**11001-33-34-006–2020-00071-00**
Demandante:	**Wilson de Jesús Vergara Castro**
Accionados:	**Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**
Acción:	**Tutela**

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Wilson de Jesús Vergara Castro, actuando en nombre propio, contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales *"a la salud, dignidad humana y pensión de invalidez".*

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que fue calificado por la ARL Sura en primera instancia, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 15.95%, el 25 de mayo de 2017.
- Que contra la anterior calificación interpuso el recurso de apelación.
- Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca le realizó la correspondiente valoración el 14 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual le fue informado que al mes le notificarían el nuevo porcentaje de calificación de pérdida de capacidad laboral. No obstante lo anterior, manifiesta que a la fecha no ha sido notificado de la nueva decisión, considerando que ello afecta los derechos invocados.
- Qué ante la falta de resolución de su recurso de apelación, se afectan sus derechos fundamentales, porque los médicos no podrán determinar el tratamiento adecuado para su recuperación, o en su defecto, acceder a la pensión de invalidez.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se ordene al accionado *"realizar la respectiva calificación de segunda instancia y notificarme a la mayor brevedad posible"*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 22 de abril de 2020 según consta en el acta individual de reparto (pág. 4). Mediante auto de la misma fecha se procedió a su admisión, donde se dispuso notificar a la entidad accionada y se le concedió el término de 48 horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (pág. 5-6) y contestar el requerimiento allí realizado. Así mismo, se requirió al accionante para que allegara información con relación a los hechos de la acción de tutela. La providencia fue notificada a la accionada mediante envío de correo electrónico el mismo 22 de abril de 2020 (pág. 7-11).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el 23 de abril de 2020, la entidad accionada por conducto de la Oficina Jurídica dio respuesta en los siguientes términos: (Pág.16-19)

Dentro del mencionado correo electrónico, se adjunto un archivo en Pdf denominado *"Respuesta tutela Wilson de Jesus Vergara Castro",* a través del cual el Secretario Principal de la Sala de Desición No. 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informa que se registra caso radicado el 20 de septiembre de 2019 con el fin de resolver controversia del señor Vergara frente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado en primera oportunidad por la ARL SURA, quien dictaminó los diagnósticos fractura de la rótula derecha, restricción de movimiento de rodilla y dolor, secuelas de fractura de fémur, con 15.95%, Origen: Accidente de Trabajo, Fecha de Estructuración: 05 de diciembre de 2018.

Señala que por encontrarse ajustada la documentación conforme a la normatividad, se procedió a realizar el respectivo reparto a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la sala primera, con médico ponente Dr. Eduardo Alfredo Rincon.

Indica que de acuerdo con la disponibilidad de agenda y respetando el orden de llegada de las solicitudes, dado el alto volumen de expedientes que cursan en esa

Junta Regional de Calificación de Invalidez, se citó al accionante con el objeto de realizarle la valoración médica y psicológica en las instalaciones de la Junta Regional, lo cual se llevó a cabo el día 03 de diciembre de 2019.

Refiere que el médico ponente procedió con el análisis exhaustivo del caso, con el fin de confirmar si se requerían exámenes o pruebas adicionales, y en el desarrollo de dicha actividad, se presentó en el territorio nacional la emergencia sanitaria de COVID-19, que obligó a desarrollar herramientas virtuales que permitieran llevar a cabo la mayoría de las actividades a través del trabajo en casa.

Sostiene que en audiencia virtual privada del **7 de abril de 2020** la Sala primera de decisión de esa Junta Regional **emitió** en el caso del señor Vergara, **el dictamen No 11052716-2437**, mediante el cual se calificaron los diagnósticos fractura de la rótula y de fractura de fémur, con 24.25%, Origen: Accidente de Trabajo, Fecha de Estructuración: 05 de diciembre de 2018.

Aduce que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, en memorando del 19 de marzo de 2020 estableció directrices de carácter temporal, excepcional y transitorias para la prevención y disminución del riesgo de exposición a COVID-19, indicando, entre otros temas, que: "En aras de mitigar el riesgo de exposición de contagio por COVID19, se autoriza a las Juntas de Calificación de Invalidez, notificar dictámenes vía correo electrónico a las partes interesadas que así lo autoricen", en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Informa que el pasado **13 de abril de 2020 se realizó la notificación** al señor Vergara Castro al correo electrónico por este autorizado: mariamosquera2406@gmail.com, y se advirtió sobre la posibilidad de interponer los Recurso de Reposición y/o Apelación de manera virtual, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la notificación del dictamen.

Explica que esa Junta Regional ha dado respuesta a lo requerido dentro del proceso del accionante, emitiendo ya el dictamen de calificación y notificando al respecto, por lo que todas las circunstancias expuestas contra esta entidad son hechos superados.

En ese orden de ideas, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela contra la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental al accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer, si la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, vulneró o no sus derechos fundamentales "*a la salud, dignidad humana y pensión de invalidez"*, ante la presunta falta de emisión y notificación de la desición que resuelva el recurso de apelación que fue interpuesto por el accionante contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral proferida en primera instancia por la ARL SURA.

2.1. DERECHOS A LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA

Al respecto, la Ley 1751 de 2015, estatutaria de la salud, establece el contenido de este derecho fundamental de la siguiente forma:

> *"Artículo 20. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."*

Asimismo, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha expresado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Igualmente, ha precisado que dicho derecho comprende toda una gama de facilidades, bienes y

servicios que hacen posible el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. [1]

Por otra parte, la dignidad humana, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho, en los términos señalados en el artículo 1º de la Constitución Política[2], y se profundiza con mayor énfasis en las personas de avanzada edad.

La Corte Constitucional[3], ha precisado que la configuración jurisprudencial de la dignidad humana como entidad normativa puede sintetizarse a través de dos ejes temáticos: por una parte, a partir de su objeto concreto de protección y, de otro lado, a partir de su funcionalidad normativa.

Desde el punto de vista del objeto de protección del enunciado, la Corporación ha identificado a lo largo de la jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciables, cuales son: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha identificado tres lineamientos, a saber: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional y, (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En torno al objeto de protección, la Corporación ha reiterado que la dignidad humana está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (i) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); (ii) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y, (iii)

[1] Ver sentencias T – 864 de fecha 3 de noviembre de 2010 y T-760 del 31 de julio de 2008 entre otras.
[2] En cuanto al desarrollo jurisprudencial del enunciado normativo de a dignidad humano puede consultarse, entre otras la sentencia T-815 de 13.
[3] Sentencia T-881/02.

la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

2.2 CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Al respecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1507 de 2014, por medio del cual se expide el Manual único para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, el cual, en su artículo 3 define la capacidad laboral como el "*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo."*

Por su parte, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 establece que corresponde entre otras, a la ARP (hoy ARL), determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, es decir, adelantar el procedimiento para conocer, determinar y calificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral que ha sufrido un trabajador.

La misma norma, señala que cuando la persona calificada no se encuentre de acuerdo con el resultado de su pérdida de capacidad laboral, podrá manifestar su inconformidad para que sea remitido su caso a las Juntas Regionales de Calificación de invalidez:

> *"En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."*[4]

2.3 DE LAS PRUEBAS APORTADAS

De conformidad con las pruebas aportadas por la entidad accionada, se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- Dictamen No. 11052716-2437 de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 7 de abril de 2020, en relación con el caso del señor Wilson de Jesús Vergara Castro, determinándose una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 24.25%. (Pág. 20-23)

[4] Artículo 41 de la ley 100 de 1993.

- Ponencia realizada por el doctor Eduardo Rincón García de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, frente al paciente Wilson de Jesús Vergara Castro, donde refiere que la pérdida de capacidad laboral es de 24.25%. (Pág. 24-25)

- Constancia de la notificación realizada por el Secretario Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, al señor Wilson de Jesús Vergara Castro, al correo electrónico mariamosquera2406@gmail.com, el día lunes 13 de abril de 2020, donde se informa que se remite copia del Dictamen de fecha 2020-04-07. (Pág. 26)

3. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante Wilson de Jesús Vergara Castro pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida y dignidad humana, ordenando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, realizar la respectiva calificación de segunda instancia y notificarlo a la mayor brevedad posible. Lo anterior, ante la presunta falta de emisión y notificación de la desición que resuelva el recurso de apelación que fue interpuesto por el accionante contra la calificación de pérdida de la capacidad laboral proferida en primera instancia por la ARL SURA.

Por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, solicitó que se desestimen las pretensiones incoadas en la acción de tutela, aduciendo que la Sala Primera de Decisión en audiencia virtual privada de 7 de abril de 2020 emitió en el caso del señor Vergara Castro, el Dictamen No. 11052716-2437, el cual fue notificado a través de correo electrónico el 13 de abril de 2020, por lo que no se han vulnerado los derechos que invoca el accionante.

Revisado el expediente se observa que efectivamente la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca profirió el Dictamen No. 11052716-2437 el 7 de abril de 2020, calificando la pérdida de capacidad laboral y ocupacional del accionante Wilson de Jesús Vergara Castro, en un porcentaje de 24.25%. (Pág. 20-23):

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	10,85%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	13,40%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	**24,25%**

Origen: Accidente **Riesgo:** de trabajo **Fecha de estructuración:** 05/12/2018
Fecha declaratoria: 07/04/2020
Sustentanción fecha estructuración y otras observaciones:
Fecha de estructuración valoración ortopedia.

Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial **Muerte:** No aplica **Fecha de defuncíon:**
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica **Ayuda de terceros para toma de decisiones:** No aplica **Requiere de dispositivos de apoyo:** No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica **Enfermedad degenerativa:** No aplica **Enfermedad progresiva:** No aplica

8. Grupo calificador

Eduardo Alfredo Rincón García
Médico ponente
Médico

Sandra Fabiola Franco Barrero
Médica

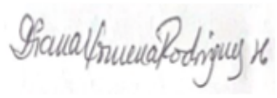

Diana Ximena Rodríguez Hernández
Psicóloga - Fisioterapeuta

Así mismo, está acreditado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca envió al accionante, Wilson de Jesús Vergara Castro, la notificación del Dictamen No. 11052716-2437 al correo electrónico mariamosquera2406@gmail.com, el lunes 13 de abril de 2020, indicándole lo siguiente:

> *"(…)* ***REFERENCIA: NOTIFICACIÓN DICTAMEN DE: VERGARA CASTRO WILSON DE JESUS-CC 11052716***
> ***ENTIDAD REMITENTE: ARL SURA***
>
> *En mi condición de SECRETARIO PRINCIPAL DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA- Sala de Decisión No. 1- me permito indicar lo siguiente:*
>
> ***Adjunto al presente, se remite fiel copia del Dictamen de fecha 2020-04-07 por los integrantes de la Sala 1 de Decisión de esta entidad.*** *(…)"*

De acuerdo con los anteriores medios de convicción, considera el Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca efectivamente profirió y notificó el correspondiente Dictamen en relación con el caso del accionante Wilson de Jesús Vergara Castro, encontrándose satisfechas de esta manera las pretensiones de la acción de tutela, sin que se advierta entonces una vulneración a los derechos invocados.

Nótese, que inclusive la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca expidió y notificó el dictamen antes de la fecha de presentación de la acción de tutela en estudio, pues como se ha expuesto, el dictamen fue proferido el 7 de abril de 2020 y notificado el 13 del mismo mes y año, en tanto que, la presente acción, fue interpuesta el día 22 del mencionado mes y año (pág. 4).

En consecuencia, el Despacho no advierte la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección reclama el accionante Wilson de Jesús Vergara Castro, pues el dictamen fue proferido y notificado al accionante, por lo que se denegara el presente amparo tutelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela interpuesta por Wilson de Jesús Vergara Castro en contra de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

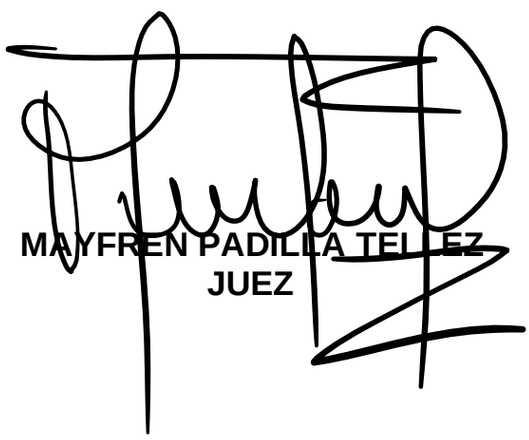

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ